



Oficio N° OO.PP./120/2025

Valparaíso, 6 de noviembre de 2025

Por especial encargo del Presidente accidental de la Comisión de Obras Públicas, Honorable Senador señor Sergio Gahona Salazar, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que la instancia legislativa se encuentra discutiendo, en particular, en el primer informe, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios, en materia de servicios no regulados, de fijación tarifaria y de cumplimiento de planes de desarrollo (Boletín N° 10.795-33).

Atendido que las siguientes disposiciones refieren a un procedimiento de reclamación judicial, la Comisión acordó ponerlas en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, con arreglo a lo establecido en los artículos 77 de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

A continuación, figura el texto de los preceptos contenidos en el artículo 1°, número 2), de la mencionada iniciativa de ley, que modifica la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

“ARTÍCULO 1°

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:.....

f) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El interesado podrá reclamar de la sanción o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32 de la presente ley.

La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción. Los intereses a que se refiere al artículo 16 se devengarán desde el décimo día que la sentencia judicial quede firme y ejecutoriada.

El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del décimo día de ejecutoriado el fallo.”.

h) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- El titular de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que hubiere sido caducada, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32, debiendo computarse el plazo desde la fecha de notificación por la Superintendencia, del decreto supremo que declara dicha caducidad.

La declaración de caducidad solo surtirá efecto una vez transcurrido el plazo de reclamación previsto en el artículo 32, sin que se hubiere deducido reclamo, o una vez que la sentencia que resuelva la reclamación se encuentre firme. A partir de ese momento comenzará a correr el plazo para efectuar la licitación de las concesiones caducadas y sus bienes afectados y designar al administrador provisional, a menos que este haya sido designado previamente por falta de oposición del concesionario interesado.”.

l) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las resoluciones u oficios de la Superintendencia serán reclamables por los afectados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, en cuyo caso el afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto;

b) Cuando se declare la caducidad de la concesión, según lo dispuesto en el artículo 17;

c) Cuando la resolución u oficio no se ajuste a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar a la Superintendencia.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado. El reclamo deberá presentarse por escrito y en él se indicará la resolución u oficio en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.

El tribunal se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo. Lo declarará inadmisibile si este no hubiere sido interpuesto dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma en que se ha producido la infracción. En contra de la resolución que declare

inadmisible el reclamo podrá interponerse el recurso de reposición con apelación subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia por diez días hábiles, notificándole esta resolución por oficio.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.

Evacuado el traslado o vencido el plazo que dispone para evacuarlo, la Corte ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Si la Corte da lugar al reclamo, deberá declarar que la resolución u oficio no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la resolución u oficio recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda.

Contra dicha sentencia se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá previa vista de la causa y se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. En contra de la sentencia de la Corte Suprema no procederá recurso alguno.”.”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia

MILENA KARELOVIC RIOS
Abogada Secretaria
(documento firmado electrónicamente)

**A S.E. EL PRESIDENTE
DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA
DON RICARDO BLANCO HERRERA
PRESENTE**

